



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintiuna horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintiuna horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIAN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con los siguientes documentos:

1. Oficio SGA/JUR/867/2024 signado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal y anexo, de dieciséis de septiembre del presente año, en el que remite la certificación de que existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por el Partido Acción Nacional, en el pedido de catorce a dieciséis del mismo mes y año, en relación al requerimiento realizado por oficio TEEP-PRE-1129/2024.
2. Oficio SGA/JUR/868/2024 signado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal y anexo, de dieciséis de septiembre del presente año, en el que remite la certificación de que existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, en el pedido de catorce a dieciséis del mismo mes y año, en relación al requerimiento realizado por oficio TEEP-PRE-1131/2024.
3. Oficio SGA/JUR/869/2024 signado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal y anexo, de dieciséis de septiembre del presente año, en el que remite la certificación de que existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México, en el pedido de catorce a dieciséis del mismo mes y año, en relación al requerimiento realizado por oficio TEEP-PRE-1132/2024.

4. Oficio SGA/JUR/871/2024 signado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal y anexo, de dieciséis de septiembre del presente año, en el que remite la certificación de que existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por el Partido Morena, en el pedido de catorce a dieciséis del mismo mes y año, en relación al requerimiento realizado por Oficio TEEP-PRE-1138/2024.

5. Escrito signado por el representante propietario del Partido Político Fuerza pro México, presentado en Oficialía de Partes a las trece horas con treinta y cuatro minutos del diecisiete de septiembre del presente año, relación al requerimiento realizado por oficio TEEP-PRE-1136/2024.

6. Oficio FGE/FEIDE/3266/2024, signado por la Fiscal Especializada en Atención en Delitos Electorales de Puebla, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de septiembre de la presente anualidad a las catorce horas con cuarenta y siete minutos en el que da cumplimiento al Oficio TEEP-PRE-1142/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tienen por recibidas las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a los autos del expediente para que obren como correspondan.

II. Cierre de Instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA


ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintiuna horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintiuna horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diecisiete de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por el Partido del Trabajo, mediante Edith Torres Aguilar
en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Órgano
Transitorio Electoral Municipal de Tepeojuma, Puebla, en contra de los
resultados consignados en las actas de cómputo final, la declaratoria
de validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría y
elegibilidad de la planilla del Partido Revolucionario Institucional de
miembros del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Glosario:

Actora, parte actora, promovente: Partido del Trabajo, a través de Edith
Torres Aguilar en su carácter de
representante propietaria acreditada ante
el Órgano Transitorio Electoral Municipal
de Tepeojuma, Puebla.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código** Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Consejo General del
Instituto Electoral:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma, Puebla.

**Sala Regional CDMX, Sala
Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro (2023-2024), convocando a elecciones para renovar los cargos de

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

3. Acuerdo del Instituto. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo identificado con clave **CG/AC-063/2024**, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la realización del cómputo supletorio de Tepeojuma, Puebla.

4. Acuerdo del Consejo. El trece siguiente, la Responsable aprobó el acuerdo de lave CG/AC-008/2024 mediante el cual efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepeojuma, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla y declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento, dando los siguientes resultado:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	26
	2342
	17
	153

	36
	16
	11
morena	1745
	3
	11
Candidaturas no registradas	1
Votos nulos	271
Votación total	4632
Votación por candidatura	
	1898
	26
	2342
	17
	36
	16
	11
	3
	11



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

Candidaturas no registradas	1
Votos nulos	271
Votación total	4632

Determinando otorgar la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura.
Tepeojuma, Puebla	Candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Gustavo Leoncio Sánchez Martíñon.

5. Escrito ante el Instituto Electoral. El dieciséis de junio, Edith Torres Aguilar en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Tepeojuma, Puebla, en contra de la declaración de validez de la elección, entrega de la Constancia de Mayoría y Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal final supletorio a la elección de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, al considerar que durante la jornada electoral se cometieron violaciones generalizadas y substanciales en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio y por el irregular recuento de casillas en el cómputo supletorio.

6. Tercero Interesado. El diecinueve de junio, la autoridad responsable certificó que a las diez horas con veinticinco minutos se recibió escrito signado por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, apersonándose como Tercero Interesado.

Expediente	Fecha Certificación	de Hora Certificación
------------	------------------------	-----------------------------

TEEP-I-113/2024	19 de junio de 2024	12:00 horas
-----------------	---------------------	-------------

7. Informe circunstanciado. El ocho de julio del presente año, la responsable rindió informe circunstanciado, dentro del expediente IEE/RI-040/2024, en el cual se pronuncia respecto a los agravios presentados por el ahora actor, manifestando que el acuerdo en controversia se dictó en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable, así como apego a los principios correspondientes, solicitando confirmar el acuerdo impugnado.

8. Remisión ante esta Autoridad. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE-1450/2024, la Consejera Presidenta del Instituto remitió el escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, el trámite de publicitación, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y diversa documentación.

9. Recepción y turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-I-113/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. El diecinueve de julio la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

11.Requerimiento al Instituto Electoral del Estado. El veintinueve de julio se realizó un requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, por el que, se le pidió remitiera actas de escrutinio y cómputo de las secciones: 2083 básica, contigua 1, 2084 básica, contigua 1, contigua 2 y extraordinaria 1, 2085 básica, contigua 1, contigua 2, 2087 básica, extraordinaria 1, 2088 extraordinaria. Así como las actas de escrutinio de las casillas de recuento supletorio realizado el trece de junio de dos mil veinticuatro, hojas de incidentes de las secciones 2087 básica extraordinaria 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

12. Contestación de requerimiento. El treinta y uno de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio IEE/PRE-1580/2054, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual se da contestación al requerimiento referido en el punto anterior.

13. Escrito de la parte actora. El veintidós de agosto, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, escrito por el que se presentaba pruebas supervenientes dentro del presente recurso de inconformidad.

14. Escrito de la parte actora. En misma fecha referida en el punto anterior se presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por la promovente, en donde realiza diversas manifestaciones.

15. Emisión de sentencia. El veintitrés de agosto del presente, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó en sesión pública de misma fecha por unanimidad de votos, el desechamiento, del recurso de inconformidad presentado por el actor, la cual fue notificada vía correo el mismo día.

16. Impugnación de sentencia emitida por este Tribunal. El veintisiete de agosto del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veintidós treinta horas, escrito signado por Edith Torres Aguilar, con el fin de controvertir la resolución emitida por este Tribunal, solicitando que el medio impugnativo sea remitido a la Sala Regional.

17. Remisión del expediente a la Sala Ciudad de México. El veintiocho de agosto se remitió mediante oficio TEEP-PRE-972/2024, el escrito de demanda, informe circunstanciado, junto con la documentación y actas que integran el expediente TEEP-I-113/2024, con motivo de la promoción del Juicio de Revisión Constitucional, por parte de la recurrente Edith Torres Aguilar, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma, Puebla.

18. Acuerdo de turno. En misma fecha referida en el punto anterior, fue turnado el expediente a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, María Guadalupe Silva Rojas, ordenando la integración del mismo, registrándolo en el libro de gobierno asignando la clave SCM-JRC-211/2024

19. Resolución emitida por Sala Regional Ciudad de México. el doce de septiembre de la presente anualidad, en sesión pública la Sala Regional, emitió resolución respecto del Juicio de Revisión Constitucional promovido por la recurrente, en el cual determinó Revocar la resolución impugnada, ordenando a este Tribunal Local resolver el recurso conforme a derecho corresponda.

20. Remisión a este Tribunal. El trece de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio SCM-SGA-OA-1498/2024 mediante el cual la Sala Regional remitió las constancias que integran el expediente en estudio.

21. Recepción y turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

Por lo que, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

22. Requerimiento. El trece de septiembre, se realizó requerimiento dirigido al Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se solicitó que informara a este Tribunal la Ubicación exacta que tuvo el Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma, Puebla para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, Constancias de Clausura de Casilla, así como diversa documentación, de igual forma se realizó un requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para que remitiera la lista nominal de las casillas de la elección de Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla e informara respecto el tipo de diversas casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

Derivado de lo anterior, en misma fecha, dieron cumplimiento a lo solicitado, mediante los oficios IEE/PRE1793/2024 e INE/PUE/JD14/VS/3040/2024, respectivamente.

23. Admisión. Por proveído de catorce de septiembre, la Magistrada Ponente admitió el presente recurso de inconformidad.

24. Escrito y pruebas supervinientes. El catorce de septiembre, la parte actora presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, dos escritos, uno de ellos con anexos.

25. Requerimiento a partidos políticos. El catorce de septiembre se remitió requerimiento a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Nueva Alianza, Fuerza por México, del Trabajo y MORENA, para que remitan Constancias de Clausura de diversas casillas.

26. Requerimientos. El catorce y diecisiete de septiembre, se realizaron requerimientos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, así como al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que remitieran diversa información de documentación para sustanciar el presente recurso.

27. Cumplimientos. Derivado de los requerimientos señalados en los puntos anteriores, el catorce y quince de septiembre, los partidos políticos Nueva Alianza, Social de Integración, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, dieron contestación, señalando que no contaban con la documentación solicitada.

Así mismo, vía correo electrónico, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, señalo que no existía registró alguno de la carpeta de investigación solicitada, además, el Instituto remitió los oficios IEE/PRE-1794/2024 e IEE/PRE-1795/2024 y anexos, dando cumplimiento a lo solicitado, por otra parte, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal,

levantó las certificaciones de incumplimiento por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Morena.

28. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad por la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Tepeojuma, Puebla.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro (2023-2024) dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, al Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido el diecinueve



de julio del presente año, toda vez que, cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, señala que se debe determinar la improcedencia pues los argumentos son genéricos e imprecisos pues no lleva a cabo un análisis sistemático por lo que señala que deben ser como infundados e inoperantes sus agravios.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***² y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***³

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa: la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/200011** y **39/200212**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"*** y ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda se advierten como agravios los siguientes:

1. "Se viola el artículo 377 fracción VII y IX del Código Electoral Local, causando un agravio a mi representada consistente en errores advertidos en las casillas ... 2083 contigua 1, 2084 Extraordinaria 1."

2. Se viola el artículo 377 fracción VII del Código Electoral Local, lo que conlleva a una afectación del principio de certeza y legalidad en la casilla tipo Extraordinario 1 en la sección 2087
3. Se viola el artículo 377 fracción IX del Código Electoral Local, en correlación con el artículo 11 de la misma normatividad electoral, en la casilla 2085 Contigua 2.
4. Se viola el artículo 377 fracción VIII toda vez que, en diversas casillas los paquetes electorales llegaron al Consejo Municipal del municipio de Tepeojuma, en horarios exageradamente extensos.
5. Se viola el artículo 377 fracción IX del Código Electoral Local, causando un agravio a mi representada consistente en errores advertidos en las casillas ... 2083 contigua 1, 2084 Extraordinaria 1.

En ese sentido la **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas y en consecuencia se realice la recomposición de las casillas que se impugna.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se determinará si se acreditan las causas de nulidad invocadas por la parte actora.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. Copia simple de un escrito signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo de once de abril de dos mil veinticuatro.
2. Escrito por el cual se solicita diversas copias de actas y documentación relativa a la Jornada Electoral, en el Municipio de Tepeojuma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

3. Copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2083 contigua 1, 2084 extraordinaria 1, 2087 extraordinaria 1.
4. Copia al carbón de las constancias de clausura de las casillas y recibo de copia legible de las casillas 2083 B, 2083 C1, 2084 B, 2084 C1, 2084 C2, 2085 B, 2085 C1, 2085 C2, 2087 B, 2087 E1, 2088 B, 2088 E1.
5. Dos dispositivos tipo CD.
6. Presuncional Legal y Humana.

Valoración.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales del **1 al 3** la cual se clasifica como **documental Privada**, con valor probatorio presuncional, en razón que la parte actora, manifiesta en su escrito de demanda.

Respecto a la prueba señalada en el numeral **4** se tienen por admitidas y se clasifica como **documental publica** con pleno valor probatorio ello de conformidad con el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Electoral.

En relación al numeral **5**, se tiene por ofrecida la prueba de tipo técnica valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo II.

Por último, la prueba señalada en el numeral de **6**, constituyen **presuncional legal y humana** consistiendo en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Pruebas Tercero Interesado:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

Valoración:

Referente a las pruebas señaladas en los numerales del **1 y 2** constituyen **la instrumental pública de actuaciones** así como **presuncional legal y humana** consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante y la segunda. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Pruebas Autoridad Responsable:

1. Copia certificada por el encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado del acuerdo CG/AC-0054/2024.
2. Copia certificada por el encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de los lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios por parte de este órgano superior de dirección, determina el lugar que ocupara la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal autorizado para acceder a dicha bodega, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
3. Copia certificada por el encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado del acuerdo CG/AC-0063/2024.
4. Copia certificada por el encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado del acuerdo CG/AC-0082/2024.



5. Copia certificada por el encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado del acta IEE-30/2024.
6. Copia certificada por el encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento, perteneciente al Municipio de Tepeojuma, Puebla, pertenecientes a las Casillas 2086 Contigua 1 y 2087 Básica⁶.
7. Copia certificada por el encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado del Acta del Cómputo Final, levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.
8. Copia certificada por el encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y su candidato Gustavo Leoncio Sánchez Martiñon.
9. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de las Actas de Jornada Electoral de las casillas 2083 Básica, 2083 Contigua 1, 2084 Básica, 2084 Contigua 1, 2084 Contigua 2, 2084 Extraordinaria 1, 2085 Básica, 2085 Contigua, 2085 Contigua 2, 2086 Básica, 2086 Contigua 1, 2087 Básica, 2087 Extraordinaria 1, 2088 Básica, 2088 Extraordinaria 1.
10. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Clausura de la Casilla y Recibo Copia Legible de las Casillas 2083 Básica, 2083 Contigua 1, 2084 Básica, 2084 Contigua 1, 2084 Contigua 2, 2084 Extraordinaria 1, 2085 Contigua 1, 2085 Contigua 2, 2086 Básica, 2086 Contigua 1, 2087 Extraordinaria 1, 2088 Básica.
11. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de los Recibos de Entrega de Paquetes

⁶ Si bien se advierte la existencia de una certificación emitida por el Instituto, la misma no corresponde a lo remitido por la Responsable.

Electoralés del CRYT al Consejo Municipal de las casillas 2083 Básica, 2083 Contigua 1, 2084 Básica, 2084 Contigua 1, 2084 Contigua 2, 2084 Extraordinaria 1, 2085 Básica, 2085 Contigua 1, 2085 Contigua 2, 2086 Básica, 2086 Contigua 1, 2087 Básica, 2087 Extraordinaria 1, 2088 Básica, 2088 Extraordinaria 1.

12. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Estado de Puebla de las hojas de Incidentes correspondientes a las casillas 2083 Básica, 2083 Contigua 1, 2083 Básica, 2084 Contigua 1, 2084 Contigua 2, 2084 Extraordinaria 1, 2085 Básica, 2085 Contigua 1, 2085 Contigua 2, 2086 Básica, 2086 Contigua 1, 2088 Extraordinaria 1.

13. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de los Recibos de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de las casillas 2083 Básica, 2083 Contigua 1, 2084 Básica, 2084 Contigua 1, 2084 Contigua 2, 2084 Extraordinaria, 2085 Básica, 2085 Contigua 1, 2085 Contigua 2, 2086 Básica, 2086 Contigua 1, 2087 Básica, 2087 Extraordinaria, 2088 Básica, 2088 Extraordinaria.

14. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2083 básica.

15. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2083 contigua 1.

16. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2084 básica.

17. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2084 contigua 1.

18. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2084 contigua 2.



19. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2084 extraordinaria 1.
20. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2085 básica.
21. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2085 contigua 1.
22. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2085 contigua 2.
23. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2087 básica.
24. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2087 extraordinaria 1.
25. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2088 básica.
26. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2086 contigua1.
27. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2087 básica.

28. Copia Certificada por el Director de Organización Electoral, de Hoja de Incidentes correspondiente a la casilla 2087, extraordinaria 1.

29. Constancia signada por el Director de Organización Electoral, donde certifica la no localización de la Hoja de Incidentes perteneciente a la casilla 2087 básica, dentro del archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital Electoral 22 y el Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma, Puebla.

Valoración.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 1 al 29 se tienen por presentadas las pruebas de tipo **documentales públicas**, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Pruebas recabadas por esta autoridad.

1. Oficio IEE/PRE-1793/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de trece de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. Oficio INE/PUE/JD14/VS/3040/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía Secretarial del Instituto Nacional Electoral de trece de septiembre de dos mil veinticuatro y anexo.
3. Oficio IEE/PRE-1794/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de catorce de septiembre de dos mil veinticuatro y anexos.
4. Oficio PNAP/R198/2024 signado por el Representante Propietario de Nueva Alianza Puebla de catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.
5. Oficio IEE/PRE-1795/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto.
6. Copia simple del **"ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL QUE APRUEBAN LOS MECANISMOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LOS EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES FEDERALES Y LAS ELECCIONES LOCALES DE LAS CASILLAS Y SE DESIGNA EL FUNCIONARIO ELECTORAL RESPONSABLE DE SU OPERACIÓN"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

7. Escrito signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto de catorce de septiembre en el que refiere que no cuenta con la documentación solicitada.

8. Oficios FGE/FEIDE/3257/2024 y FGE/FEIDE/3266/2024 signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

Valoración.

En relación a las pruebas señaladas en los numerales del **1 al 5** y **8** se tienen por presentadas las pruebas de tipo **documentales públicas**, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **6** y **7** se clasifican como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II, y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

SÉPTIMO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

El veintidós de agosto, fue recepcionado en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por la promovente, en el cual refiere que en la casilla 2686 se percataron que en el cuadernillo del listado nominal aparecía su familiar difunto y tenía la marca de "VOTO", con el cual anexa el acta de defunción de la ciudadana María del Carmen Aurelia Pérez Moreno, este Organismo determina que, dicha prueba se desecha en razón de que, no fue manifestación realizada en el escrito inicial del promovente, así como también se advierte que la casilla mencionada tampoco fue objeto de señalamiento de agravio.

De igual manera, el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, se recepcionó un escrito en Oficialía de Partes de este Tribunal signado por la promovente, en el cual refería como pruebas supervinientes:

"Actas de escrutinio y cómputo de la elección federal de Presidente de la República, con el fin de demostrar que los resultados y las anotaciones en los espacios respectivos de los rubros boletas

recibidas, boletas sobrantes y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; se advertirá que se contabilizaron votos de más los cuales no están consignados conforme a los espacios marcados de los ciudadanos que votaron en el cuadernillo del listado nominal.”

“En virtud de lo anterior me sirvo a acompañar un ejercicio en tablas de las tres elecciones de Presidencia de la República, Gubernatura y Ayuntamiento, que logre saber cuántos ciudadanos en realidad ejercieron su voto y los funcionarios de casilla remarcaron el recuadro respectivo de la certeza de quienes sí ejercieron su voto consignado en los cuadernillos que se utilizaron por las mesas directivas de casilla en todas las casillas que se instalaron en el municipio de Tepeojuma, por lo que de acuerdo a la prueba superveniente ya ofrecida, se establecerá que hay errores en los cómputos de manera grave y que afectan un tipo de elección libre y democrática.”

“El juzgador al advertir el recuadro en el ejercicio en el apartado de REALES señala quienes son los ciudadanos que conforme a las listas nominales aparece cómo VOTO y la palabra SABANA, son los resultados que de manera deliberada y dolosa asentaron los funcionarios de casilla como "falso" en las actas de escrutinio y cómputo; y por consecuencia en las sábanas que se exhibieron afuera de las mesas directivas de casilla.”

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que las manifestaciones realizadas por la parte actora refiere argumentos nuevos, al referir distintas casillas, las cuales no fueron mencionadas en el escrito inicial del promovente, por lo que al ser manifestaciones para ampliar la demanda es que se desechan por ser extemporáneas, aunado a que refiere como actos dolosos realizados por funcionarios de casilla, sin embargo en su escrito inicial no es posible advertir dicho agravio, y en referencia a las actas de escrutinio y cómputo de la elección Federal de Presidente de la República, estas carecen de validez toda vez que, en el escrito inicial de demanda no fueron aportadas como pruebas.



Es por todo lo anterior que, a juicio de este Tribunal, la parte actora, lo que pretendía presentar con su escrito es una ampliación de la demanda y no un escrito de pruebas supervenientes, ello pues realiza una modificación de agravios, pues en el escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte actora, hiciera manifestaciones respecto a que una persona fallecida apareciera en el listado nominal como votante, así como también, no se aprecian manifestaciones respecto al dolo empleado en las sábanas electorales, ni en relación a las actas de escrutinio y cómputo de la elección Federal de Presidente de la República.

Así de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y clave 13/2009 ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),”*** se advierte que en el caso en concreto no procede dicha ampliación, pues lo controvertido en el escrito, son nuevos argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en el escrito inicial de demanda.

De ahí que, los escritos de veintidós de agosto y catorce de septiembre, presentados por la actora constituyen nuevos agravios del escrito inicial, además, que dicho escrito de ampliación no se presentó dentro del plazo previsto, pues la sesión de cómputo supletorio se llevó a cabo el trece de junio de dos mil veinticuatro, es decir, si pretendía impugnar actos emitidos por el Consejo General, el plazo para presentar la ampliación de demanda transcurrió del **catorce al dieciséis de junio del presente año**, situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que los escritos fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el veintidós de agosto y catorce de septiembre, respectivamente.

Derivado a todo lo anterior se concluye que los escritos presentados por la parte actora, en primer lugar, no son escritos de alegatos y pruebas supervenientes, si no agravios nuevos que controvierten situaciones distintas a las plasmadas en el escrito inicial, de ahí que resulta improcedente admitir dichos escritos.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta los agravios señalados por la parte actora, que guarden relación entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en término de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“AGRAVIOS.SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”***, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizarán lo que puede originar una lesión sino que lo decisivo es su estudio integral.

En ese sentido se estudiarán de manera conjunta los agravios, relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción VII del Código Electoral, y de forma separa los demás agravios referidos por el actor.

Agravio: “Violación al artículo 377 fracción VII del Código Local consistente en errores advertidos en las casillas 2083 Contigua 1 y 2084 Extraordinaria 1, 2087 Extraordinaria 1”

La parte actora refiere como agravio la violación al artículo 377 fracción VII del Código Local consistente en errores advertidos en las casillas 2083 Contigua 1 y 2084 Extraordinaria 1, 2087 Extraordinaria 1, lo cual afecta el principio de certeza y legalidad bajo la causal de nulidad manifestando:

“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de los candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

-Marco normativo.

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que:

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes



de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291 ,292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y*
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.*

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y **representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal** (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**⁷

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipales, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 312 del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Estudio del agravio.

En su escrito inicial, el partido recurrente indica que el artículo 377 fracción VII del Código Electoral del Estado el cual prevé que será nula la votación recibida en casilla cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o

fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, señala que en la casilla 2083 Contigua 1, del acta de escrutinio y cómputo que obra en el PREP y en la copia entregada a mi representación en la casilla se puede apreciar que en el apartado ***“Personas de la lista nominal que votaron”*** se puede advertir que se asentó el total de votantes conforme al listado es cero (0) pero el total de votos del apartado 7 se asentó la cantidad de cuatrocientos treinta y tres (433), situación que no fue mencionada en el cómputo supletorio realizado por la Responsable, al cotejar únicamente los resultados.

Ahora bien, en relación a la casilla 2084 Extraordinaria 1, señala que del acta de escrutinio y cómputo que obra en el PREP y en la copia que se le entregó a su representación en la casilla se puede apreciar notoriamente en el apartado ***“Personas de la lista nominal que votaron”*** se puede advertir que se asentó el total de votantes conforme al listado es cero (0) pero el total de votos del apartado 7 se asentó la cantidad doscientos dieciséis (216), situación que no fue mencionada en el cómputo supletorio realizado por la Responsable, al cotejar únicamente los resultados.

Finalmente, respecto a la casilla **2087 Extraordinaria 1**, refiere que se viola el artículo 377 fracción VII del Código Electoral, toda vez que se entregaron un total de ciento sesenta (160) boletas electorales para dicha casilla, pero en el acta de escrutinio y cómputo que existe en el PREP se advierte que en el apartado de boletas sobrantes hay una cantidad de doscientos siete (207), resultado no concuerda con el total de boletas sobrantes.

En un primer momento, el actor refiere que las irregularidad se dieron en los rubros de ***“Personas de la lista nominal que votaron”*** y ***“total de votos del apartado 7”***, por lo que, este Organismo advierte que, las mismas no se encuentran entre los tres rubros fundamentales, - total, de personas que votaron (tanto de la lista nominal, como de personas representantes de los partidos políticos), total, de boletas extraídas de las urnas y, total, de la votación emitida-, sin embargo de



las constancias que integran el expediente es posible advierte lo siguiente:

-Casilla 2083 Contigua 1

Respecto a dicha casilla, se advierte que, del Acta de Escrutinio y Cómputo en un primer momento que el apartado de “**Personas de la lista nominal que votaron**” se encuentra llenado con el número cero (0), además que el apartado de “**Total de personas y representantes que votaron**” también se encuentra llenado con cero (0) por lo que, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, se realizó el cotejo del acta de escrutinio y cómputo, recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la mesa de casilla que obran en autos del expediente, de los mismos es posible advertir lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
N°	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
					NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
1	2083 C1	675	242	433	433	433	433	0	34	NO

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que si existió una discrepancia en los rubros fundamentales al realizar el cotejo del acta de escrutinio y cómputo, recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la mesa de casilla que obran en autos del expediente y realizar la resta del total de las boletas recibidas para la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, fue de seiscientos setenta y cinco (675) boletas, y al restarle el numero de boletas sobrantes (242), da un resultado de cuatrocientos treinta y tres (433), además que existe concordancia entre dos de los otros rubros fundamentales siendo del total de la votación emitida así como de las boletas extraídas de la urna.

En suma, derivado del requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional al INE, de las Listado Nominal de la casilla en estudio, utilizado el día de la Jornada Electoral, se observa que el número de ciudadanos a los que se les asentó la palabra “VOTO” en la parte inferior del recuadro respectivo, se tiene que votaron cuatrocientos treinta y tres (433) ciudadanos.

Además de que, las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan un cargo, lo que explica que no siempre realicen con puntualidad las funciones de casilla.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en el acta de cómputo supletorio de clave ACTA/IEE-30/2024 se advierte que en el momento que se cómputo la casilla 2083 C1 la parte actora no señalo dicha situación observándose únicamente que, el Consejo General señala que coincide.

En ese sentido, una vez realizado la subsanación del dato llenado de manera errónea por los funcionarios de casilla, se advierte que al realizar la resta de las boletas entregadas, con las boletas sobrantes, y a su vez compararlo con el lista nominal, el total de boletas sacadas de las urnas y el total de la votación y advertir que son concordantes, como a continuación se muestra:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
					NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
1	2083 C1	675	242	433	433	433	433	0	34	NO

Por lo que se puede concluir que en dicha casilla no se actualiza la causal de nulidad toda vez que no se acredita una irregularidad.

-Casilla 2084 Extraordinaria 1



Ahora bien, respecto a la casilla la casilla 2084 Extraordinaria 1, señala que se puede apreciar en el apartado **“Personas de la lista nominal que votaron”** que se asentó el total de votantes conforme al listado es cero (0) pero el total de votos del apartado 7 se asentó la cantidad doscientos dieciséis (216).

Por lo que al realizar el análisis de sus manifestaciones y de la documentación que obra en autos del expediente se puede observar lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	2084 E1	319	103	216	216	216	216	0	32	No

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existió inconsistencias en los rubros fundamentales para poder acreditar error o dolo en la computación de los votos en la casilla 2084 Extraordinaria 1 ya que al realizar el cotejo del acta de escrutinio y cómputo, recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la mesa de casilla que obran en autos del expediente se puede tener la certeza de que los números de las boletas recibidas, boletas sobrantes, número de electores que votaron, votación total emitida, votos extraídos de la urna, son concordantes entre sí.

En suma, del Listado Nominal requerido por esta Autoridad al Instituto Nacional Electoral, se advierte que, el total de personas que votaron en dicha casilla son doscientos diez (210) y del Acta de Escrutinio y Cómputo se tiene que, votaron seis (6) representantes de partidos políticos por lo que al realizar la sumatoria correspondiente, se advierte que los rubros concuerdan entre sí.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en el acta de cómputo supletorio de clave ACTA/IEE-30/2024 se tiene que en el momento que se computó la casilla 2084 E1 la parte actora no señaló dicha situación observándose únicamente que, el Consejo General señala que coincide.

En ese sentido se tiene que tampoco se acreditó la causal de nulidad referida por el actor.

-Casilla 2087 Extraordinaria 1

Finalmente, respecto a la casilla 2087 Extraordinaria 1, refiere que se entregaron un total de ciento sesenta (160) boletas electorales para dicha casilla, pero en el acta de escrutinio y cómputo que existe en el PREP se advierte que en el apartado de boletas sobrantes hay una cantidad de doscientos siete (207), resultado no concuerda con el total de boletas sobrantes.

En ese sentido de las constancias que integran se advierte lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	2087 E1	160	91	69	91	91	91	0	32	No

De la tabla inserta con anterioridad, se advierte que, entre los rubros fundamentales no existió una discordancia, por lo que no se acredita la causal de nulidad de la casilla consistente en el error o dolo en la computación de los votos de dicha casilla en razón de que, son concordantes entre sí, toda vez que el numero de electores que votaron, los boletos extraídos de la urna y el total de la votación emitida son concordantes entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

No obstante tal y como lo refiere el actor, del Acta de Escrutinio y cómputo, en el rubro de "boletas sobrantes" se tiene que se llenó con la cantidad de dos cientos siete (207), y del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla se desprende que para la casilla en estudio se entregaron ciento sesenta boletas (160) y toda vez que se tiene certeza⁸ de que las personas que votaron en la casilla son noventa y uno (91) en ese sentido se tiene que la cantidad correcta respecto al rubro de boletas sobrantes es de sesenta y nueve (69), por lo que, se puede concluir que se trató de un error en el llenado, sin embargo dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación ni para acreditar la nulidad de la casilla.

En suma, de que del listado nominal, remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte, que en el acta de cómputo supletorio de clave ACTA/IEE-30/2024 en el momento que se computó la casilla 2087 E1 la parte actora no señaló dicha situación observándose únicamente que, el Consejo General señala que coincide.

Por otra parte respecta a su manifestación realizada en el escrito de veintidós de agosto, en relación a *"se le hizo de su conocimiento sobre la existencia de una carpeta de investigación en la Agencia Especializada de Delitos Electorales realizada por Consejeros Municipales con numero de investigación FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORAL-100/562/2024 que señala hechos con apariencia de delitos sobre la manipulación y llenado de boletas electorales al momento del escrutinio y cómputo"*, es necesario precisar que, derivado de un requerimiento realizado a la Fiscalía Especialidad en Investigación de Delitos Electorales de Puebla, se tiene que informó que no existe registro alguno en los archivos y/o documentos que obran en la Fiscalía Especializada que se encuentren relacionados con la nomenclatura de la Carpeta de Investigación solicitada.

Bajo esa tesitura, y toda vez que, este Organismo Jurisdiccional observa, que se trata de un nuevo agravio, ello pues del escrito de

⁸ Ello toda vez que se determinó que los rubros fundamentales eran concordantes entre sí, y al contar con el listado nominal de dicha casilla.

demanda se advierte que si bien impugnó la fracción VII del artículo 377 del Código Electoral, consistente en el error y dolo en la computación de los votos, lo cierto es que en el desarrollo del mismo únicamente refirió que existió un error en las casillas, por lo que al no hacer mención en su escrito primigenio respecto al posible delito sobre la manipulación y llenado de boletas electorales, e impugnar únicamente como un "error" es que no se realizara un estudio del mismo.

Además del estudio precisado en líneas anteriores, se concluyó que, hay concordancia en los rubros fundamentales de las casillas 2083 Contigua 3, 2084 Extraordinaria 1, 2087 Extraordinaria 1, por lo que no se acreditó la existencia de una irregularidad grave.

Bajo esa tesitura, es posible concluir en un primer momento que, no existieron los errores advertidos en las casillas que señaló la parte actora, toda vez que, respecto a la casilla **2083 C1** a pesar de que, los rubros fundamentales no eran concordantes entre sí, del análisis de la documentación que obra en el expediente se advirtió que el total de votos emitidos y los sacados de la urna, concordaban con las personas que votaron conforme al listado nominal por lo que, al quedar subsanada dicha inconsistencia es que no se acreditó el error o dolo, por otra parte respecto a las casilla **2084 E1**, y **2087 E1** no existió la discordancia referida por la parte actora.

Por otra parte, que al no existir los supuestos errores aducidos por el actor es que tampoco se acredita la violación a las normas y principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, ni que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación, motivo por el cual se califica como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Agravio 5 "Se viola el artículo 377 fracción IX del Código Electoral Local, causando un agravio a mi representada consistente en errores advertidos en las casillas ... 2083 contigua 1, 2084 Extraordinaria 1."

La parte actora, señala que se violó el artículo 377 fracción IX del Código Local, respecto a las casillas 2083 Contigua 1 y 2084 Extraordinaria 1, sin embargo, de la lectura integral del mismo no, se



advierte argumentación alguna respecto a la causal de nulidad, consistente en que el escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por el Código, sin causa justificada, motivo por el cual no se puede hacer un análisis de dicha manifestación, al no advertirse razonamientos del porque considera que en las casillas 2083 Contigua 1, 2083 Extraordinaria 1, se acreditó dicha causal ni aportar elementos para su estudio.

En consecuencia, se califica como **INOPERANTE** dicho agravio.

Tercer agravio. - La parte actora refiere como agravio la violación del artículo 377 fracción IX del Código Local en correlación al artículo 11 del mismo ordenamiento, en razón de que *“en la casilla 2085 contigua 2 se permitió por parte de los funcionarios electorales que representantes del Partido Revolucionario Institucional llevan a las personas adultas a ejercer su voto, violándose el elemento de secrecía e intransferible, lo que origina que con determinadas acciones beneficieren al candidato electo.”*

Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los medios de impugnación en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves⁹, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni

⁹ Ver la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁰.

Atendiendo a lo anterior, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del código de la materia.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹¹**.

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y las personas terceras interesadas– que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda **omite narrar los eventos** en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas **se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹².

En la referida tesis, se sostiene que la **omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, así como la individualización de lo que la parte recurrente considera que le causa una afectación que a su manifiesto se actualice una causa de nulidad de la votación.**

Caso en concreto.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que el agravio aducido por la parte actora es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se explica.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que, la parte actora aduce que se viola el artículo 377 fracción IX del Código Local, en correlación al artículo 11 del mismo ordenamiento, en razón de que en la casilla 2085 contigua 2 se permitió por parte de los funcionarios electorales que representantes del Partido Revolucionario Institucional llevan a las personas adultas a ejercer su voto, violándose el elemento de secrecía e intransferible, lo que origina que con determinadas acciones benefician al candidato electo.

Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio un Disco

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Compacto tipo CD con seis (6) videos y audios¹³, de los cuales únicamente se advierte que, respecto a los videos, se observa a personas de la tercera edad acompañadas de otras personas en los módulos para votar, sin embargo, no se desprende que los acompañantes sean representantes de algún partido político, pues no es posible observar algún distintivo de partido, tampoco que sea la casilla referida por el actor, ni la supuesta vulneración a la secrecía e intransferibilidad del voto.

Además, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar y personas, mismas que resultan indispensables dada la naturaleza de las pruebas por ser requisitos indispensables siempre que se trate de medios de reproducción de imágenes y en general de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser adminiculadas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos.

Robustece a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala superior de rubros ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"***, y ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

Además del informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable se tiene que, del Acta de Escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de la casilla impugnada no se desprende que existan escritos de protesta o incidentes respecto a lo narrado por el recurrente, en el mismo sentido, en el Acta de mérito obra firma de conformidad del promovente.

Bajo esa tesitura, en la hoja de incidentes de la casilla en estudio es posible advertir lo siguiente:

¹³ Mismo que fue desahogado por este Tribunal, mediante diligencia de catorce de septiembre del presente año, la cual, al ser desahogada por este Organismo Jurisdiccional, cuenta con valor probatorio presuncional respecto a su contenido ello de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE HOJA DE INCIDENTES

HOJA DE _____ DE _____

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA

Casilla: 22

2. DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES

3. REPRESENTACIONES PARTICIPANTES

4. LEGITIMACIÓN DEL EXPEDIENTE

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA

De lo anterior, se observa que no existe manifestación alguna respecto a que los Representantes del Partido Revolucionario Institucional llevaran a personas adultas a ejercer su voto, aunado a que dicha acta cuenta con las firmas de los Representantes Partidistas del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Morena.

En ese sentido, del agravio referido por la parte actora, no es posible advertir que señalara el nombre del representante o representantes del Partido Revolucionario Institucional que, supuestamente llevaron a votar a personas mayores, así como tampoco refiere la cantidad de personas a las que se les vulneró la secrecía de su voto, además de no mencionar el lapso en el que se llevó a cabo la supuesta conducta. Tampoco explica las circunstancias de tiempo, modo tiempo y lugar en la que hubieran acontecido los hechos.

Ahora bien respecto a que se viola el artículo 377 en su fracción IX del Código Electoral, tampoco se advierte que la parte actora realice un argumentación para acreditar la causal de nulidad consiste en que “el escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada”, en suma de que tampoco aporta elementos probatorios para demostrar que se actualiza la causal.

Desde esa perspectiva, a juicio de este Tribunal no basta se indique que existieron incidentes respecto a alguna casilla, ya que quien



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

afirma tiene la obligación de probar y en el caso demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en la casilla, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Es por todo lo anterior que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Cuarto agravio. El promovente refiere como agravio la violación del artículo 377 fracción VIII, argumentando que *“toda vez que en diversas casillas los paquetes electorales que llegaron al consejo municipal electoral del municipio de Tepeojuma, llegaron en horarios exageradamente extensos entre el punto de las casillas al punto del consejo municipal.”*

Marco normativo

El artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada”.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8 horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos de los artículos 187 y 191 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

El artículo 296 del código local dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

El artículo 299, del citado código, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I.- De manera inmediata, tratándose de casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de las Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, primer párrafo del mismo código, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 1 del artículo 302 del código en mención, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el último párrafo del artículo 302 del código de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, este Tribunal distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas las características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el artículo 303, del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla** dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;

II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y

IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Finalmente, el contenido del segundo párrafo del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del consejo distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los

requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 299 y 302 del citado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el



cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***¹⁴.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio de la Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, según jurisprudencia 13/2000, que cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante¹⁵.

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 7/2000 de rubro: ***“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL.***

¹⁵ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2024

CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)¹⁶, en la cual se menciona que si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**¹⁷.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Es por ello que, contrario a lo que señala la parte actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de septiembre, en el cual hace la solicitud de aplicación del criterio establecido en el inciso A del artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el estudio del agravio referente a la entrega extemporánea de diversos paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma, Puebla, sin embargo no es procedente toda vez que, para el análisis del agravio de la causal de nulidad antes referido, se basa en lo establecido en la legislación local, sin exisitr justificación alguna por la que se tenga que aplicar lo

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo que, únicamente en el caso de que la legislación local no tipifique lo manifestado como agravio, es que se emplearía de forma supletoria lo ordenado en distintos ordenamientos, entre ellos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además cabe resaltar que, contrario a lo que señala la parte actora el Código Local así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla el plazo para entregar y los tipos de casilla, siendo que el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Elecciones en su inciso d) es el Organismo facultado para señalar los tipos de casillas, por lo que en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal es que manifiesta que las casillas 2083 B, 2083 C1, 2084 B, 2084 C1, 2084 C2, 2084 E1, 2085 B, 2085 C1, 2085 C2, 2087 B, 2087 E1, 2088 E1 son **No Urbanas**.

Ahora bien, la parte actora refiere que en las casillas 2083 Básica, 2083 Contigua 1, 2084 Básica, 2084 Contigua 1, 2084 Contigua 2, 2084 Extraordinaria 1, 2085 Básica, 2085 Contigua 1, 2085 Contigua 2, 2087 Básica, 2087 Extraordinaria 1, 2088 Extraordinaria 1.

Por lo que, a continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En las columnas tercera, cuarta y quinta, se asentarán los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, es decir, fecha y hora: de clausura, de recepción del paquete electoral y el tiempo transcurrido entre esos dos factores.



Mientras que en la última columna –del costado derecho– es para asentar las observaciones respecto de la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el consejo distrital.

Conforme a esa explicación, se tiene lo siguiente:

Casillas no urbanas en las que se puede determinar la clausura de la casilla y recepción del paquete.

No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE SEGÚN RECIBO	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CASILLA URBANA O NO URBANA
1	2083 Básica	01:57	03 de junio del 2024	03:25	Una hora veintiocho minutos	NO URBANA
2	2083 Contigua 1	02:00	03 de junio del 2024	03:25	Una hora veinticinco minutos	NO URBANA
3	2084 Básica	01:15	03 de junio del 2024	03:55	Dos horas cuarenta minutos	NO URBANA
4	2084 Contigua 2	06:00 ¹⁸	03 de junio del 2024	03:55	Nueve horas con cincuenta y cinco minutos	NO URBANA
5	2085 Básica	02:31	03 de junio del 2024	04:16	Una hora cuarenta y cinco minutos	NO URBANA
6	2085 Contigua 1	02:45	03 de junio del 2024	04:16	Una hora y veintinueve minutos	NO URBANA
7	2087 Básica	00:37	03 de junio del 2024	02:06	Una hora veintinueve minutos	NO URBANA
8	2087 Extraordinaria 1	21:52	02 de junio del 2024	23:24	Una hora treinta y dos minutos	NO URBANA
9	2088 Extraordinaria 1	23:00	03 de junio del 2024	03:25	Cuatro horas veinticinco minutos	NO URBANA

Del cuadro que antecede, se observa que el paquete electoral se entregó dentro del plazo legal de veinticuatro horas, conforme al análisis de las constancias de clausura de la casilla y de los recibos de entrega del paquete electoral. Precisando que los plazos señalados con anterioridad, en relación con la entrega de los paquetes electorales empezaran a contar a partir de la hora en que se clausuro la casilla y no en la hora de cierre de la casilla.

En ese sentido, se tiene que respecto a las casillas 2083 Básica, 2083 Contigua 1, 2084 Básica, 2084 Contigua 2, 2085 Básica, 2085

¹⁸ Del dos de junio del dos mil veinticuatro, tal y como se observa de la constancia de cierre de clausura y copia legible.

Contigua 1, 2087 Básica, 2087 Extraordinaria 1 y 2088 Extraordinaria 1 son casillas no urbanas, por lo que deben ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de las casillas, conforme al numera 299 del Código Local.

Por lo que, en relación a la casilla **2083 Básica**, se clausuró a la una con cincuenta y siete minutos, del tres de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las tres horas con veinticinco minutos, es decir el lapso entre ambos actos fue de una hora con veintiocho minutos, así como el acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

Respecto a la casilla **2083 Contigua 1** se clausuró a las dos horas del día tres de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las tres horas con veinticinco minutos, es decir el lapso entre ambos actos fue de una hora con veinticinco minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

La casilla **2084 Básica**, se clausuró a la una con quince minutos del tres de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las tres horas con cincuenta y cinco minutos, es decir el lapso entre ambos actos fue de dos horas con cuarenta minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

La casilla **2084 Contigua 2**, se clausuró a las seis horas del dos de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las tres horas con cincuenta y cinco minutos, es decir el lapso entre ambos actos fue de nueve horas con cincuenta y cinco minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

La casilla **2085 Básica**, se clausuró a las dos horas con treinta y un minutos y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las cuatro horas con dieciséis minutos es decir el lapso entre ambos actos fue de una hora con cuarenta y cinco minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

La casilla **2085 Contigua 1**, se clausuró a las dos horas con cuarenta y cinco minutos y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las



cuatro horas con dieciséis minutos es decir el lapso entre ambos actos fue de una hora con veintinueve minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

La casilla **2087 Básica**, se clausuró a los treinta y siete minutos del día tres de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las dos horas con seis minutos es decir el lapso entre ambos actos fue de una hora con veintinueve minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

La casilla **2087 Extraordinaria 1**, se clausuró a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos del día dos de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las veintitrés horas con veinticuatro minutos es decir el lapso entre ambos actos fue de una hora con treinta y dos minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

La casilla **2088 Extraordinaria 1**, se clausuró a las veintitrés horas del día dos de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las tres horas con veinticinco minutos es decir el lapso entre ambos actos fue de cuatro horas con veinticinco minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los partidos actores.

Además se tiene que, del Acuerdo de clave 15/ORD/25-04/2024 mediante el cual se aprueban los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones federales y locales de las casillas y se designa al funcionario electorales responsables de su operación y de la cedula de información de las mismas es posible advertir que para las casillas 2083 Basica, 2083 Contigua 1, 2084 Básuca, 2084 Contigua 2, 20 85 Básica, 2085 Contigua 1, 2087 Básica , 2087 Extraordinaria 1 y 2088 Extraordinaria 1, "el destino inmediato de entrega de paquetes no aplica" por lo que en concordancia al artículo 299 fracción III del Código se entregaron dentro del plazo establecido.

Casillas no urbanas en las que no se puede determinar la hora de clausura

No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE SEGÚN RECIBO	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CASILLA URBANA O NO URBANA
1	2084 Contigua 1	-----	03 de junio del 2024	03:55		NO URBANA
2	2084 Extraordinaria 1	-----	03 de junio del 2024	03:55		NO URBANA

Del cuadro de referencia, se desprende que, por un lado, no existe la hora de clausura de casilla y por otro, si es posible determinar la entrega de los paquetes electorales de las casilla no urbanas referidas.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal la falta de tales datos no constituye razón suficiente para acreditar que los paquetes electorales se recibieron fuera del plazo legal en el Consejo Municipal, pues si bien la parte actora, afirma que los paquetes electorales se entregaron de forma extemporánea, a dicha parte le correspondía acreditar tal hecho, por lo que al no hacerlos así incumplió con la obligación prevista en el artículo 356, último párrafo, del Código Electoral, que refiere “el que afirma está obligado a probar.”

En ese sentido, se tiene que respecto a la casilla **2084 Contigua 1**, se entregó a las tres horas con cincuenta y cinco minutos del tres de junio del presente año, y conforme al acta de jornada electoral, se desprende que la votación terminó a las 06:00 p.m. y si bien no hay elementos de prueba para conocer la hora de clausura de casilla, se analiza que aun y cuando se tomara como parámetro a las 06:00¹⁹ (hora en la que cerro la votación en la casilla) como hora de clausura de casilla, esta se encontraría dentro del plazo de las veinticuatro horas que señala la fracción III del artículo 299 del Código Local.

De la casilla **2084 Extraordinaria 1** se entregó a las tres horas con cincuenta y cinco minutos del tres de junio del presente año, y conforme al acta de jornada electoral, se desprende que la votación terminó a las seis horas con tres minutos (06:03) p.m. y si bien a pesar de que no hay elementos de prueba para conocer la hora de clausura de casilla, se analiza que aún y cuando se tomara como parámetro a

¹⁹ Tal y como se advierte del Acta de Jornada Electoral de la casilla 2084 Contigua 1 visible en la foja 189 del expediente.



las 06:03 (hora en la que cerro la votación en la casilla) como hora de clausura de casilla, esta se encontraría dentro del plazo de las veinticuatro horas que señala la fracción III del artículo 299 del Código Local.

En esa misma línea se tiene del Acuerdo de clave 15/ORD/25-04/2024 mediante el cual se aprueban los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones federales y locales de las casillas y se desgina al funcionario electorales responsables de su operación y de la cedula de información de las mismas es posible advertitr que para las casillas2084 Contigua 1 y 2084 Extraordinaria 1 “el destino inmediato de entrega de paquetes **no aplica**” por lo que en concordacia al artículo 299 fracción III del Código se entregaron dentro del plazo establecido.

Por lo que, se puede advertir que, tomando en cuenta las tareas a realizarse después al cierre de la casilla y que deben de realizar los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de manera posterior al cierre de la votación, se advierte que en ninguno de los casos, se realizó la entrega de manera extemporánea de los paquetes electorales, de las casillas impugnadas, reiterando que, en todos los casos señalados en la tablas anteriores, los paquetes electorales, llegaron en un tiempo razonable, considerando los tiempos necesarios para el llenado de las actas, el escrutinio y cómputo de la votación, el traslado de los paquetes y la recepción de los mismos.

Casilla no urbana en la que hora de clausura no coincide

No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE SEGUN RECIBO	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CASILLA URBANA O NO URBANA
3	2085 Contigua 2	03:35	03 de junio del 2024	02:25	-----	NO URBANA

De la tabla inserta con anterioridad, es posible advertir que, a pesar de que si se cuenta con los datos de hora de clausura, fecha y hora de recepción del paquete electoral lo cierto es que, las mismas no son concordantes entre sí, toda vez que de la constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible de la misma, se tiene que, la clausura

fue a las tres horas con treinta y cinco minutos (03:35) minutos del tres de junio y de acuerdo al recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal establece que fue a las dos horas con veinticinco minutos (02:25) del tres de junio del presente año.

Por otra parte, del acta de sesión permanente de dos de junio del dos mil veinticuatro, con clave PROYECTO DE ACTA IEE/CME/165-TEPEOJUMA/008/2024, se advierte que, la Secretaria del Consejo Municipal informó que a las dos horas con veinticinco minutos del tres de junio del presente año, fue recibido el paquete electoral relativo a la casilla 2085 Contigua 2 y el Acta de Escrutinio y cómputo se encuentra por fuera del paquete, sin manifestar la existencia de alguna irregularidad.

En ese sentido, en el supuesto no concedido de que se haya tratado de un lapsus calami por parte de los funcionarios de casilla, lo cierto es que del Acta de Jornada Electoral, se advierte que el cierre de la votación fue a las dieciocho horas con tres minutos (18:03) y si bien, no se tiene la certeza de la hora de clausura, ni mayores elementos para desprender la hora correcta de clausura de la casilla, se analiza que aun y cuando se tome como parámetro las dieciocho horas con tres minutos (18:03) como hora de clausura de casilla, esta se encontraría dentro del plazo de las veinticuatro horas que señala la fracción III del artículo 299 del Código Local, toda vez que llegó a las dos horas con veinticinco (02:25) minutos del tres de junio del año en curso, es decir transcurrieron ocho horas con veintitrés minutos.

Derivado de todo lo anterior, es posible concluir que contrario a lo señalado por la parte actora no existió una vulneración al principio de certeza e imparcialidad pues se concluyó que los paquetes electorales de las casillas 2083 Básica, 2083 Contigua 1, 2084 Básica, 2084 Contigua 1, 2084 Contigua 2, 2084 Extraordinaria 1, 2085 Básica, 2085 Contigua 1, 2085 Contigua 2, 2087 Básica, 2087 Extraordinaria 1, 2088 Extraordinaria 1, se entregaron dentro del plazo de veinticuatro horas, establecido en el artículo 299 fracción III del Código Local, ello al tratarse de casillas no urbanas por lo que no se acredita la causal de nulidad de la elección ni de dichas casillas.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte también se advierte que la parte actora refiere que la cadena de custodia debe prevalecer del traslado y entrega de los paquetes electorales una vez terminada la jornada electoral, se rompió por parte de los funcionarios de casilla y capacitadores electores, al estar desaparecidos por tres horas, sin embargo, tal y como se razonó en líneas anteriores se determinó que no existió una entrega tardía de los paquetes electorales de las casillas referidas por el actor, pues todas fueron entregadas dentro del plazo legal establecido por el multicitado artículo.

Además, es posible advertir que de los recibos de entrega de los paquetes electorales se tiene que se entregaron en buen estado los paquetes electorales llegaron en buen estado y sin muestras de alteración, además se advierte la persona que recibió los paquetes, en suma, de la sesión de cómputo supletorio se advierte que la parte actora no hizo ninguna manifestación al respecto de que los paquetes tuvieran muestras de alteración.

En ese sentido, no se advierte mayor elementos que acrediten que existió una vulneración a la cadena de custodia, toda vez que se determinó que se entregaron los paquetes electorales dentro del plazo establecido por la ley.

Por otra parte, no pasa desapercibido el señalamiento de la parte promovente en su escrito presentado el veintidós de agosto del presente año, en el que refiere que *“se le hizo de su conocimiento sobre la existencia de una carpeta de investigación en la Agencia Especializada de Delitos Electorales realizada por Consejeros Municipales con número de investigación FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORAL-100/562/2024 que señala hechos con apariencia de delitos al momento del traslado de las urnas al Consejo Municipal posterior a su clausura hubo manipulación”*, en un primer momento es necesario precisar que, derivado de un requerimiento realizado a la Fiscalía Especialidad en Investigación de Delitos Electorales de Puebla, se tiene que informó que no existe registro alguno en los archivos y/o documentos que obran en la Fiscalía Especializada que se encuentren relacionados con la nomenclatura de la Carpeta de Investigación solicitada, en ese sentido

es que, al ser inexistente la carpeta de investigación, este Tribunal, no puede tener certeza sobre los hechos aducidos por la promovente, además de que no aportó mayor elementos para acreditar su dicho, así mismo que como ya se estudió en líneas anteriores los paquetes electorales llegaron en buen estado respecto a dichas casillas, por lo que, no existió una manipulación al momento del traslado de las urnas al Consejo Municipal posterior a su clausura hubo manipulación.

De ahí que se califique como **INFUNDADO** el agravio referido por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 353 y 354 párrafo segundo, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS** e **INOPERANTE** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo estudiado en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección del Municipio de Tepeojuma, Puebla y la entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA E INFORMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON CEDE EN CIUDAD DE MÉXICO AL GUARDAR RELACION CON EL EXPEDIENTE SCM-JRC-211/2024. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

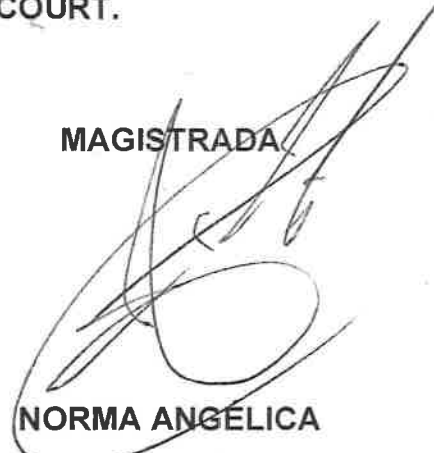
MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

Page 1 of 1

The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. The letter is signed by James Buchanan and is addressed to the Senate and House of Representatives. The letter is a formal communication and is written in a formal style. The letter is a copy of the original letter and is not a reproduction of the original letter. The letter is a copy of the original letter and is not a reproduction of the original letter.

THE PRESIDENT'S MESSAGE

January 1, 1861

Mr. Speaker,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 29th inst., and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

Very respectfully,
JAMES BUCHANAN

Approved: JAMES BUCHANAN

Witness my hand and seal this 1st day of January, 1861.